

RAD. 11001310300420200028300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

TRES (03) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encontrándose al despacho el presente asunto, es menester realizar un control de legalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de PEDRO GOMEZ Y CIA, se desprende la inscripción, en la que se indica que:

*"Mediante Auto No. 460-001907 del **05 de marzo de 2020** la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 **ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia**, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 00004580 del libro XIX.*

*Mediante Aviso No. 415-000081 del 22 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 00004580 del libro XIX.*

*Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-001907 del 05 de marzo de 2020, inscrito el 4 de mayo de 2020 bajo el No.00004580 del libro XIX, **se nombró promotor(a)** dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:*

**Nombre: Orlando Cortes Barrera**

Documento de Identificación: c.c. 19.407.285

Dirección del promotor: Calle 97 No. 70-89 apto 102 Torre 7

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 7179380 celular: 311-2194369

Correo electrónico: [orlandocortesbarrera@hotmail.com](mailto:orlandocortesbarrera@hotmail.com)

Nominador: Superintendencia De Sociedades." (negrillas fuera del texto original)

2.- **La presente demanda fue presenta a reparto el 17 de septiembre de 2020** – ítems 06-, es decir cuando la sociedad PEDRO Y GOMEZ Y CIA, ya había sido admitida a trámite de reorganización y de igual forma se encontraba designado como promotor al señor ORLANDO CORTÈS BARRERA con correo [orlandocortesbarrera@hotmail.com](mailto:orlandocortesbarrera@hotmail.com), sin que la actora se hubiere percatado de dicha situación y menos aún informado al despacho.

3.- La notificación conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 se realizó el día 1º de junio de la presente anualidad, remitiéndose al correo [ocortes@pedrogomez.com.co](mailto:ocortes@pedrogomez.com.co) - ítems 20 y 21-, es decir no se realizó la notificación con el promotor.

4.- Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, por auto identificado con radicación No. 2021-01-568550 del 21 de septiembre del año que transcurre, la Superintendencia de Sociedades, **ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A.S.**, identificada con Nit. 800.222.763, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, donde además se designó como liquidadora a Biviana del Pilar Torres Castañeda, a quien puede ubicarse en la dirección, teléfonos y correos electrónicos señalados en dicho proveído.

5.- De lo anterior se concluye que no es posible continuar con trámite del presente asunto sin que se encuentre debidamente notificada la liquidadora designada.

Lo anterior tiene sustento en el OFICIO 220-004640 DEL 26 DE ENERO DE 2016 Ref: Radicación 2015-01-510531 15/12/2015-FACULTADES LEGALES DEL LIQUIDADADOR, en el que se indica que:

*"Aviso recibo de su escrito radicado con el número citado en la referencia, mediante el cual manifiesta que la Secretaría del Medio Ambiente adelanta varios procesos sancionatorios en contra de sociedades que actualmente se encuentran en algún proceso de liquidación de competencia de esta Entidad, por lo cual formula las siguientes consultas:*

*1. "¿La persona designada como liquidador estaría facultada como representante de la sociedad para asumir la defensa de ésta durante dicho trámite sancionatorio, con el fin de que dé respuesta a los cargos que se le llegaren a formular en el mencionado proceso?. ...."*

*Para los fines de los cuestionamientos planteados es pertinente efectuar las siguientes consideraciones jurídicas de carácter general: 1. El numeral 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015, define la naturaleza jurídica **del cargo de liquidador dentro de los procesos de***

**liquidación judicial, como sus funciones, deberes, responsabilidades, su capacidad jurídica para representar a la sociedad en trámite de liquidación, así:** "Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia. (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el numeral 2.2.2.11.1.3 del mismo decreto establece lo siguiente:

*"Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto."*

*"De conformidad con las disposiciones transcritas, es evidente que la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: (i) Auxiliar de la justicia, (ii) Administrador, (iii) Representante legal y (iv) Liquidador."*

*La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra. En definitiva, el liquidador como representante legal de la sociedad en liquidación, es la persona facultada para ser notificada de cualquier acción jurisdiccional o administrativa en contra suya"*

6.- Por lo anterior y siendo que no se realizó el trámite de notificaciones con el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades en representación de la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CIA, se resuelve:

6.1.- Por el actor realícese en consecuencia de lo anterior la notificación del auto admisorio de la demanda **con el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades**, conforme a lo dispuesto en el art. 291 a 292 del C.G.P., o si se conoce el correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando las constancias del caso.

7.- Cumplido lo anterior se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese

El juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado No. <u>127</u></p> <p>Hoy, <u>4 de Noviembre de 2021</u></p> <p> RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA Secretaria</p>
--